**Sentencia T-315/16**

Referencia: expediente T-5.316.863

Acción de tutela instaurada por Candelaria del Socorro Meza Martínez y Carmelo de Jesús González de la Rosa contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y como vinculados la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, el señor Pablo Segundo González de la Rosa y la señora Ruth Medina Estrada.

Magistrado Sustanciador:

Luis Guillermo Guerrero Pérez

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

**SENTENCIA**

En el proceso de revisión de los fallos proferidos, en primera instancia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 31 de agosto de 2015 y, en segunda instancia, por la Sala de Casación Laboral de la misma corporación el 18 de noviembre del año en curso, dentro de la acción de tutela promovida por Candelaria del Socorro Meza Martínez y Carmelo de Jesús González de la Rosa contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y como vinculados la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, el señor Pablo Segundo González de la Rosa y la señora Ruth Medina Estrada.

**I. ANTECEDENTES**

El 14 de agosto de 2015, los señores Candelaria del Socorro Meza Martínez y Carmelo de Jesús González de la Rosa presentaron acción de tutela contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al considerar que la decisión de dicha autoridad de negar la *solicitud de modulación* de la sentencia en el proceso de restitución de tierras que los involucraba, adoptada mediante auto del 9 de julio de 2015, vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al trabajo y a la vivienda digna.

**1.1. Hechos relevantes**

*Antecedentes relacionados con la solicitud de restitución, la oposición y otras etapas procesales anteriores a la sentencia.*

*a)* El 4 de diciembre de 2012, la Unidad de Restitución, en nombre del señor Pablo Segundo González de la Rosa, inscrito en el Registro Único de Víctimas y en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentó solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas sobre la Parcela No. 2 del predio “Capitolio” ubicado en el Corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo del mismo departamento.

*b)* Esta parcela, le había sido adjudicada al solicitante, inicialmente, mediante Resolución No. 00404 del 2 de junio de 1980, por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA) en la modalidad común y proindiviso. Dicha adjudicación nunca fue registrada en la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

*c)* De acuerdo con la solicitud, en los corregimientos de Flor del Monte, Rafael, Canutal y Chengue del municipio de Ovejas se presentaron fuertes enfrentamientos entre grupos de defensa privada como las AUC y guerillas como las FARC, motivo por el que desde la segunda mitad de la década de los años 90, como consecuencia de las formas que adoptó la violencia reflejadas en masacres, se produjo un incremento en el desplazamiento forzado del campesinado de Ovejas, que se extendería por los años siguientes.

*d)* Asimismo, en su petición de restitución en favor del señor González de la Rosa, la Unidad señaló que *“(…) los solicitantes dentro del procedimiento administrativo de restitución de tierras del predio “Capitolio” en el corregimiento de Canutal, vivieron bajo el fuego cruzado por las diferentes guerrillas que hicieron presencia en la zona y de las disputas territoriales entre estas y los grupos de paramilitares que florecieron por la ausencia del Estado y una nula gobernabilidad.”* Igualmente, indicó que *“(…) [l]a informalidad en los derechos de propiedad e[ra] una de las constantes de los solicitantes de este predio, quienes [por ejemplo] recibieron títulos de adjudicación por parte del INCORA/INCODER que no fueron registrados en las Oficinas de Instrumentos Públicos; [o padecieron] la mora en los créditos productivos otorgados por la extinta Caja Agraria (…) [siendo] el pago de la deuda por la tierra [un] motivo para negociarla, antes que perderlo todo [como le pudo haber ocurrido al señor Pablo Segundo González de la Rosa]. [Asimismo, explicaron que] la devaluación de la tierra por el contexto de violencia en la zona [también había generado] el aprovechamiento de la situación desventajosa en que se encontraban los labriegos (…) por (…) personas ganaderas y latifundistas, [quienes proponían] la compra de las parcelas de Capitolio, a precios irrisorios.”*

*e)* En dicho contexto, en 1992, el señor Pablo González de la Rosa, en compañía de su grupo familiar, abandonó el predio adjudicado y se desplazó al municipio de Caucasia -Antioquia-, debido al temor generado por los hechos de violencia que se estaban presentado en la zona.

*f)* Mediante Acta del 30 de septiembre de 1993, como consecuencia del abandono del predio, el Comité de Selección del extinto INCORA revocó la Resolución No. 00404 del 2 de junio de 1980 al señor González de la Rosa y, en su lugar, adjudicó la parcela No. 2 a la señora Candelaria Meza Martínez, esposa del señor Carmelo de Jesús González de la Rosa, hermano del adjudicatario inicial y solicitante en el proceso de restitución.

*g)* Posteriormente, mediante Resolución 00029 del 14 de febrero de 2003, el extinto INCORA readjudicó la parcela referenciada al señor Pablo Segundo González de la Rosa en la modalidad de Unidad Agrícola Familiar, la cual fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal -Sucre-. Ese mismo año, el nuevo adjudicatario transfirió la propiedad del predio a la señora Candelaria Meza Martínez, mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública en la Notaria Única de San Pedro -Sucre-, misma que fue registrada en la Oficina ya referida del municipio de Corozal. Frente a este último negocio, el señor Pablo González de la Rosa manifestó haber sido engañado por funcionarios del INCORA y miembros de su núcleo familiar para la firma de un documento en relación con el cual no sabía que se tratara de una escritura pública de compraventa de la parcela.

*h)* La señora Candelaria Meza Martínez se presentó como opositora en el proceso que formuló la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre- en nombre y a favor del señor Pablo Segundo González de la Rosa sobre el predio “Capitolio” Parcela 2. En el escrito, la opositora señaló que el solicitante se desplazó voluntaria y libremente del predio, tanto que las demás personas que habitaban las parcelas contiguas no abandonaron la zona, *“(…) sólo los que eran nervioso[s] se iban”.* Asimismo, precisa que el señor González de la Rosa le vendió el predio con pleno conocimiento de lo que hacía, agregando que dicho negocio fue asesorado por funcionarios del extinto INCORA. Finalmente, asegura que desde hace muchos años, tanto ella como su esposo, el señor Carmelo de Jesús González de la Rosa, vienen en posesión pública, tranquila y con el ánimo de señores y dueños del predio en cuestión.

*i)* Mediante auto del 25 de febrero de 2013 se admitió la oposición y el Juzgado ordenó el decreto de testimonios a terceros, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales y oficios a diversas entidades. Asimismo, mediante auto del 5 de marzo de 2013, se decretó otra prueba testimonial a solicitud de la parte opositora. La práctica y recaudo de las pruebas se efectuó en los meses siguientes y, en virtud del inciso 3º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se remitió el proceso a la Sala Civil Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente.

*Antecedentes en relación con la sentencia de restitución y su cumplimiento.*

*i)* Mediante sentencia del 18 de julio de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras- ordenó la protección del derecho a la restitución de tierras despojadas a favor de los señores Pablo Segundo González de la Rosa y, su compañera permanente, Ruth Medina Estrada. En efecto, *(i.i.)* de acuerdo con la carga probatoria superior que tiene el opositor dentro del proceso de restitución según el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, la Sala calificó como insuficientes los elementos que presentó la señora Meza Martínez con el fin de desvirtuar la calidad de propietario inicial del solicitante y su posterior condición como desplazado por la violencia del predio en cuestión. Asimismo, señaló que la opositora conocía plenamente los brotes de violencia que existían en la zona y que afectaban a su población, tanto, que no pudo controvertir, con un respaldo probatorio real, la condición de víctimas por desplazamiento forzado que ostentaban el señor González de la Rosa y su familia. En ese sentido, el Tribunal concluyó que, *“(…) aceptada la condición de víctima del demandante, se activa[ba] la presunción que consagra el artículo 77 de la Ley 1448, esto es, la contenida en el numeral 2 literal A, presumiéndose entonces que para el momento del supuesto acuerdo [compraventa del año 2003] no hubo consentimiento de parte del vendedor [Pablo Segundo González de la Rosa], debido a las circunstancias de violencia general y particular que rodearon la venta y que debía conocer la compradora [Candelaria Meza Martínez] como habitante del sector (…)”.* En relación con la oposición presentada por la señora Candelaria del Socorro Meza Martínez, *(i.ii)* el Tribunal no aceptó los fundamentos de la misma, como quiera que no logró probar su buena fe exenta de culpa al momento de realizar el negocio jurídico de compraventa en 2003 con el señor Pablo Segundo González de la Rosa. Para sustentar tal decisión, reiteró el asunto sobre el conocimiento pleno de la opositora en relación con el contexto de violencia que prevalecía en la zona y, de acuerdo con el Principio Pinheiro 17.4, concluyó que *“(…) la gravedad del desplazamiento que [había originado] el abandono de[l] [bien] [entrañaba] una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluía en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre [predio objeto de litigio].”*

*j)* El 31 de julio de 2013, la Unidad solicitó la adición de la sentencia frente a unas órdenes complementarias de proyectos productivos, la actualización de bases de datos en el IGAC y la corrección de la ubicación del predio puesto que en la sentencia se indicó que estaba en el corregimiento de Cambimba cuando la parcela objeto de litigio se ubicaba en el corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas. El Tribunal, mediante auto del 12 de septiembre de 2013, accedió a dichas peticiones de adición y corrección.

*k)* Mediante autos del 14 de enero, del 17 de julio, y del 22 de agosto de 2014, el Tribunal continuó con el seguimiento del cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia de restitución.

*l)* El 18 de diciembre de 2014, la unidad informó al Tribunal que la entrega de las parcelas en restitución especificamente ubicadas en el predio “Capitolio” *“no ha[bían] llegado a feliz término por acción de las personas que [habían actuado] como opositores dentro del trámite judicial, [puesto que estas últimas estaban] impedi[endo] el uso del bien por parte de la víctima restituida en aquellos casos donde, [inclusive], exist[ía] un acta formal de entrega.”* Asimismo, señaló que para tal momento, a través del Acuerdo 018 de 2014, ya había sido *“(…) creado el “Programa de Medidas de Atención a los Segundos Ocupantes en la acción de Restitución” [sistema] que contemplaba que los jueces de restitución de tierras, [en orden a garantizar los derechos de los segundos ocupantes] pudieran decidir un conjunto de medidas [dirigidas a esta población] una vez la UAEGRTD h[ubiera] hecho [su respectiva] caracterización.”* En ese orden de ideas, indicó que en el caso del señor Pablo Segundo González existía un segundo ocupante, la señora Candelaria del Socorro Meza Martínez que, a su juicio, debía ser considerada como tal dentro del proceso.Luego de esta exposición, solicitaron al Tribunal la concesión de un tiempo de espera para la materialización del programa de medidas de atención a los segundos ocupantes así como para la reanudación de las diligencias de entrega material del predio “Capitolio”.

*m)* Mediante auto del 24 de marzo de 2015, el Tribunal negó la solicitud de la Unidad frente al tiempo de espera en la reanudación de las diligencias de entrega como quiera que, de conformidad con la sentencia C- 795 de 2014, la entrega del predio a los solicitantes restituidos no estaba *“supeditada a ningún condicionamiento, dado que [de, ser así], podía prolongarse el sufrimiento de las víctimas”.* Frente a la petición de los segundos ocupantes, precisó que, en aplicación del *“(…) [numeral 17.3 de] los Principios Pinheiros, la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras [tenía] que tomar las medidas que estim[ara] pertinentes, en asocio con [otras] entidades competentes del Estado, para adelantar todas las gestiones necesarias encaminadas [a] superar [la] situación de amenaza o vulnerabilidad (…) del segundo ocupante y su núcleo familiar.”*

*n)* Posteriormente, mediante informe enviado al Tribunal accionado el 27 de marzo de 2015, la Unidad de Restitución de Tierras reiteró que, de acuerdo con una caracterización socio-económica y jurídica de su familia, la señora Candelaria del Socorro Meza Martínez sí tenía la calidad de segundo ocupante y, en ese sentido, podía ser beneficiaria de las medidas de atención contempladas para tal población sólo si un juez de la república así lo ordenaba, de conformidad con el Acuerdo 021 de 2015. Detalló que la accionante no habitaba el predio pero que, junto a su núcleo familiar, realizaban actividades de ganadería en mediana extensión y que apenas estaban *“(…) preparando la tierra para la siembra de cultivos varios (maíz, yuca y ñame) en la parcela solicitada en restitución.”* Asimismo, indicó que los accionantes eran propietarios de dos parcelas más, contiguas al predio restituido, denominadas *“Camboya”,* las cuales contaban con un gravamen hipotecario. De acuerdo con la información recaudada, la Unidad concluyó que la economía de la familia se sustentaba en la producción agropecuaria desarrollada en los predios mencionados; que el señor Carmelo de Jesús González de la Rosa se dedicaba a actividades ganaderas y de agricultura; mientras que la señora Candelaria Meza Martínez se concentraba en labores del hogar y en la comercialización de productos lácteos. Pese a su bajo puntaje en el Sisben, que en principio les permitiría acceder al régimen subsidiado en salud, se comprobó que los accionantes se encontraban afiliados al régimen contributivo. Finalmente, se agregó que ninguno se encontraba en situación de discapacidad.

*o)* El 15 de abril de 2015, teniendo en cuenta el factor de competencia que conservan los jueces de restitución según el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 y por petición directa de los restituidos según acta del 20 de marzo de 2015, la Unidad de Restitución solicitó al Tribunal Superior de Cartagena la compensación con pago en dinero al señor Pablo González de la Rosa como una alternativa de solución al cumplimiento de las órdenes de restitución jurídica y material emitidas en la sentencia del 18 julio de 2013. Lo anterior, se justificó en la imposibilidad hasta dicho momento de efectuar la entrega de la parcela como consecuencia de la problemática social generalizada en el predio “Capitolio” respecto de personas que en su calidad de segundos ocupantes se resistían a desalojar las parcelas de menor tamaño que ya habían sido restituidas. Explicó que era *“necesario aplicar alternativas de solución, para evitar la prolongación de la conflictividad social que estos fallos de restitución [estaban] genera[ndo] en la comunidad del predio Capitolio, con el fin de garantizar que las víctimas del desplazamiento forzado retorn[aran] a sus parcelas en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, o que se [pudiera] garantizar la seguridad jurídica o material de los predios objeto de restitución y la no repetición de los hechos victimizantes (…).”* Con base en lo anterior, la Unidad de Restitución solicitó al Tribunal la modulación de las órdenes del fallo del 18 de julio de 2013 en el sentido de compensar la entrega del predio restituido con un pago en dinero que debería ser invertido, igualmente, en adquirir otro predio, con el acompañamiento y asesoría técnica de un profesional de la misma Unidad.

*p)* Considerando la solicitud de compensación del demandante restituido *(literal o)* y la petición de reconocimiento de segundo ocupante de la señora Meza Martínez *(literal n)*, mediante auto del 9 de julio de 2015, el Tribunal resolvió en conjunto. Sostuvo que la modulación de las sentencias era una excepción a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y que sólo frente a situaciones que lo ameritaran era posible enervar los efectos de la misma. En ese sentido, concluyó que la solicitud de compensación equivalente al señor González de la Rosa debía desestimarse y, en su lugar, debía insistirse en el desalojo de los ocupantes del predio restituido como medida idónea para garantizar su retorno, motivo por el que requirió a la Unidad de Restitución con el propósito de que, en articulación con la fuerza pública, empleara las medidas de seguridad correspondientes. Igualmente, desestimó la otra solicitud, señalando que la situación de la señora Meza Martínez ya había sido analizada y resuelta en el momento procesal oportuno por vía de su calidad como opositora, por lo que no había lugar a modular ningún pronunciamiento hecho en la sentencia del 18 de julio de 2013, sin perjuicio de que la Unidad adelantara los trámites pertinentes con el fin de incluir a la opositora vencida en los programas previstos para segundos ocupantes.

*q)* Los accionantes aseguraron que son campesinos *“dedicad[os] a trabajar la tierra, viv[en] de la agricultura, (…) ostent[an] la calidad [de] víctima[s] (…), [se] encuentr[an] inscrit[os] en el RUV y también sufr[rieron] el miedo generalizado que sintieron los campesinos que residían en la zona para esa época .”*

*r)* El 28 de julio de 2015, los accionantes presentaron un escrito solicitando al juez de tutela *“considerar el vínculo de consanguinidad y afinidad que los [unía] con los señores reclamantes restituidos PABLO SEGUNDO GONZALEZ DE LA ROSA Y RUTH MEDINA ESTRADA, por los cuales siempre [han] tenido un gran afecto como familia que, a pesar del inconveniente surgido por el proceso en cuestión no se ha deteriorado, pero si (sic) se ha visto afectado por cuanto [sus familias] se [han distanciado]”.* Asimismo, pidieron que se reconociera su calidad como segundos ocupantes y *“su buena fe exenta de culpa, dejando claro que nunca [han] presionado, engañado [o] amenazado a los señores (…) mencionados ni al momento de la venta del predio objeto de debate ni en el transcurso del proceso de restitución del mismo (…)”*

*s)* Finalmente, reconocieron que en el predio denominado “Capitolio”, ubicado en el Corregimiento de Canutal del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, se estaba presentando una *“problemática social complicada [como quiera] que los actuales (…) propietarios de los predios [de] que son objeto los fallos de restitución (…) [son campesinos igual que ellos, y viven] de la agricultura, (…) [requieren] la tierra para subsistir; (…) [son] de escasos recursos y (…) no [tienen] para donde [irse] ante (…) eventuales desalojos.”*

**1.2. Fundamentos de la violación**

1.2.1. Los accionantes alegan que el Tribunal, al no haberse pronunciado sobre su calidad como segundos ocupantes con el argumento de que la etapa procesal correspondiente ya había precluido, incurría en un defecto sustantivo, como quiera que realizaba una interpretación restrictiva del artículo 102 de la Ley 1448 del 2011 al no emplear las amplias facultades que este último otorga a los jueces de tierras en el sentido de introducir modificaciones a las órdenes impartidas en la sentencia, cuando ello fuere necesario. Asimismo, señalaron que la jurisprudencia constitucional autorizaba una interpretación flexible del principio de cosa juzgada constitucional en el sentido de que, si bien las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las ha pronunciado, este canon no es absoluto, tal y como lo demuestra el recurso extraordinario de revisión como figura procesal, o la misma posibilidad de atacar, mediante acción de tutela, las providencias judiciales que vulneren el debido proceso.

1.2.2. Finalmente, precisaron que el Tribunal demandado tenía plena competencia para introducir modificaciones a las órdenes impartidas en la sentencia puesto que, en materia de restitución de tierras y reparación integral, el eje fundamental lo constituía la protección efectiva a las víctimas del conflicto, población de la cual también hacían parte. En efecto, explicaron que en aquellos casos en que el fallador omitiera los deberes que le impone la Ley 1448 de 2011 o si las circunstancias fácticas hacían imposible el cumplimiento de la providencia de restitución, debían ajustarse las órdenes impartidas en la misma.

**1.3. Solicitud**

1.3.1. De acuerdo con los hechos expuestos, los demandantes solicitaron al juez constitucional ordenar a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal demandado la modificación de la decisión adoptada en el auto del 9 de julio de 2015, complementario de la sentencia de restitución del 18 de julio de 2013, en el sentido de pronunciarse y reconocer su calidad como segundos ocupantes y ordenar la medida de atención correspondiente de conformidad con el Acuerdo 021 de 2015.

**1.4. Contestación de la entidad accionada y los vinculados**

**1.4.1. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-.**

1.4.1.1. Mediante respuesta del 19 de agosto de 2015, la magistrada ponente de la decisión cuestionada relató las actuaciones más destacadas del proceso de restitución adelantado contra la señora Candelaria del Socorro Meza Martínez y aportó una copia digital del respectivo expediente. Asimismo, precisó que la negativa a la modificación de los efectos de la sentencia, lejos de ser caprichosa, había obedecido a la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, indicando que el momento para pronunciarse sobre la situación de la señora Candelaria Meza Martínez ya había sido superado, conservándose aún la competencia para la materialización de las ordenes emitidas en la sentencia, no para modificación como erradamente se había interpretado. A su juicio, en el caso expuesto por la unidad y la accionante no se advertía una situación que tuviera la entidad de enervar los efectos de la sentencia proferida; por el contrario, tales circunstancias habían sido previstas por el legislador en la ley 1448 de 2011 y ya habían sido resueltas. Agrega que la accionante había contado con las garantías que ofrecía el proceso de restitución de tierras previsto en dicha ley, tanto así que había ejercido sus derechos de defensa y contradicción debidamente.

**1.4.2. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-.**

1.4.2.1. Mediante respuesta del 21 de agosto de 2015, el Coordinador de Representación Judicial del INCODER solicitó declarar improcedente la acción de tutela por ausencia de subsidiariedad como quiera que los peticionarios se encontraban tramitando una nueva solicitud ante el Tribunal en idéntico sentido a la que naturalizaba esta acción de tutela. En todo caso, advirtió que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 sí sería procedente dar un vistazo especial a la situación planteada por los tutelantes y examinar si correspondía o no la aplicación del Decreto 021 de 2015 en tanto no se podían dejar de lado los derechos de los segundos ocupantes que no había logrado demostrar su buena fe exenta de culpa pero que tampoco se les había demostrado que fueran causantes o promotores del despojo.

**1.4.3. Unidad Administrativa Especial para la Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.**

1.4.3.1. Mediante respuesta del 24 de agosto de 2015, la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Sucre, precisó que la Ley 1448 de 2011, como medida preferente de derecho a la reparación integral, previó la restitución jurídica y material de tierras a favor de propietarios, poseedores y ocupantes que se habían visto privados arbitrariamente de sus derechos con ocasión del conflicto armado. Igualmente, contempló la posibilidad de compensación para aquellos opositores que demostraran dentro del proceso de restitución su buena exenta de culpa. Sin embargo, precisa que, dentro del desarrollo de algunos procesos solo es posible establecer en el opositor buena fe simple, situación que no es contemplada por la Ley 1448 de 2011 y que, en principio, dejaría sin protección a estas personas, como segundos ocupantes. En todo caso, señaló que los jueces de restitución, en virtud de su autonomía judicial, y actualmente, con el Acuerdo 021 de 2015 bien podían ordenar a favor de aquellas personas medidas de atención y protección.

1.4.3.2. Agregó que si bien dicho Acuerdo había sido la respuesta a situaciones no reguladas por la Ley 1448 de 2011, estaba en total consonancia con los propósitos de reparación integral de la misma y su régimen transicional y, de hecho, tenía sus cimientos en normas internacionales sobre derechos humanos de la población desplazada en el marco de conflictos armados, como los principios Pinheiro, específicamente el contemplado por el numeral 17.3. Así, explicó que el Acuerdo 021 de 2015 tenía como objetivo otorgar tierras o proyectos productivos, así como gestionar la priorización del acceso a programas de subsidio de vivienda o formalización de la propiedad rural, según fuera el caso, a quienes se encontraran en el predio objeto de restitución, y hubiesen sido reconocidos como segundos ocupantes en las providencias proferidas por Jueces y Magistrados.

1.4.3.3. Por otra parte, explica que, de conformidad con el Acuerdo, la existencia de una orden judicial que disponga expresamente la medida de atención a favor de alguien a quien se defina como segundo ocupante es un requisito fundamental para que la Unidad de Restitución de Tierras active su procedimiento. Por este motivo, señala que dado que ya se efectuó la caracterización de la señora Candelaria Meza Martínez y su familia, la Unidad de Restitución podría prestar todas las medidas de atención y protección para los accionantes, siempre que el Tribunal emita la orden correspondiente, pues, de lo contrario, carecería de toda competencia para actuar por iniciativa en dicho caso.

**1.5. Decisiones objeto de revisión**

**1.5.1. Sentencia de primera instancia.**

1.5.1.1. Mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió negar el amparo solicitado, como quiera que la decisión del Tribunal de no enervar los efectos de la sentencia del 18 de julio de 2013 y, por esa vía, de no generar una excepción al principio de cosa juzgada, estaba completamente justificada en el mantenimiento de la seguridad jurídica del sistema y en la solución en derecho e integral para las víctimas que se había fijado en la sentencia del año 2013. En suma, indicó que a la determinación del 9 de abril de 2015 no podía atribuírsele un defecto fáctico o sustancial, toda vez que se trataba de una decisión amparada en una hermenéutica jurídica respetable que el simple descontento de los acciones no podía descalificar.

1.5.1.2. Finalmente, uno de los integrantes de la Sala aclaró su voto, precisando que la Sala debía hacer énfasis en que el Tribunal, en su decisión del 9 de abril de 2015, había conminado a la Unidad de Restitución para que adoptara las medidas necesarias en procura del efectivo ejercicio de los derechos de la señora Candelaria Meza Martínez y su familia como opositor de buena fe simple, incluyéndolo, si lo consideraba procedente, en los programas previstos para segundos ocupantes. Agregó que tal exhorto, era la muestra clara de que el Tribunal también había contemplado una vía para salvaguardar los derechos de los accionantes.

**1.5.2. Impugnación**

Mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2015, los accionantes presentaron su inconformidad con la decisión de primera instancia invocando, básicamente, los mismos argumentos del amparo constitucional.

**1.5.3. Sentencia de segunda instancia**

Asignada la impugnación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia del 18 de noviembre de 2015 el organismo colegiado resolvió confirmar la decisión del *a quo,* advirtiendo que, contrario a los planteamientos de los accionantes, la decisión del 9 de abril de 2015 sí había resuelto de fondo sus pretensiones, negando la modulación o adición de la sentencia. Y que muy a pesar de que no había accedido a las mismas, sí había instado a la Unidad de Restitución para que adoptara las medidas procedentes y pertinentes con el fin de brindar atención a la opositora y a su familia sí los consideraba como segundos ocupantes.

**2. Actuaciones surtidas en sede de revisión**

2.1. *Documentos e información allegada*

2.1.1. Una vez el despacho conoció del expediente, advirtió queen el mismo no obraba el proceso de restitución de tierras formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre- en nombre y a favor del señor Pablo Segundo González de la Rosa sobre el predio “Capitolio” Parcela 2, Corregimiento Canutal- jurisdicción del municipio de Ovejas, Sucre. Tampoco estaba el informe enviado por dicha Unidad al Tribunal accionado con motivo del estudio de la situación socioeconómica y jurídica de la señora Candelaria del Socorro Meza Martínez ni la de su núcleo familiar. Debido a lo anterior, el despacho del Magistrado Sustanciador resolvió, mediante auto del 29 de abril de 2016, solicitar la información pertinente.

2.1.2. Mediante oficios del 18 de mayo y del 3 de junio de 2016, la Secretaría de esta Corporación envió al despacho sustanciador la respectiva información remitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas –Seccional Sucre-.

2.1.3. Una vez recibido el expediente y los demás documentos, este despacho resolvió incorporar la información que allí reposaba directamente al capítulo de antecedentes fácticos de esta providencia para facilitar la comprensión integral del caso. Por tal motivo, en este apartado no se duplicará la exposición ya hecha.

**II. CONSIDERACIONES y fundamentos**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para revisar la decisión proferida dentro del expediente de la referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política.

**2. Planteamiento del caso, problema jurídico y esquema de resolución.**

2.1. En el asunto sometido a revisión, la señora Candelaria del Socorro Meza Martínez y su esposo, Carmelo de Jesús González de la Rosa, presentaron acción de tutela contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, como quiera que, a su juicio, el auto del 9 de julio de 2015, en el que dicha autoridad resolvió desestimar su solicitud de reconocimiento como segundos ocupantes y encauzarla por la vía de una oposición previamente analizada y rechazada dentro del proceso de restitución, vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al trabajo y a la vivienda digna.

La señora Candelaria del Socorro Meza Martínez se presentó como opositora en el proceso de restitución iniciado por la Unidad de Restitución de Tierras en nombre y a favor del señor Pablo Segundo González de la Rosa en relación con la parcela No. 2 del predio “Capitolio”. Sin embargo, mediante sentencia del 18 de julio de 2013, dicha oposición no prosperó como quiera que la ahora accionante no cumplió con la carga de la prueba exigida por el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, ni tampoco logró acreditar su buena fe exenta de culpa al momento de realizar el negocio jurídico de compraventa en 2003 con el reclamante del predio y, por el contrario, permitió que se activara la presunción en su contra que consagra el artículo 77 de la misma ley, indicativa de un vicio por ausencia de consentimiento de parte del vendedor, debido a las circunstancias de violencia general y particular que rodearon la celebración del contrato y que eran de pleno conocimiento de la señora Meza Martínez, la compradora. Este último razonamiento también fue sustentado por el Tribunal, en los Principios Pinheiro, específicamente el contenido en el numeral 17.4, en relación con el cual concluyó que *“(…) la gravedad del desplazamiento que [había originado] el abandono de[l] [bien] [entrañaba] una notificación implícita de la ilegalidad de [la] adquisición [para su compradora], lo cual excluía en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre [el predio objeto de litigio].”*

Si bien en el momento en que se dictó la sentencia no existía aún ninguna clase de reglamentación específica sobre segundos ocupantes, o similares, el 18 de diciembre de 2014, luego de expedido el Acuerdo 018 de 2014, mediante el cual se *“adopta[ron] y se defin[ieron] los lineamientos para la ejecución del Programa de Medidas de Atención a los Segundos Ocupantes en la Acción de Restitución”,* la Unidad le advirtió al Tribunal que, en el caso de Pablo Segundo González de la Rosa, la señora Candelaria del Socorro Meza Martínez tenía el perfil de un segundo ocupante, motivo por el que era conveniente analizar su caso y, previa una decisión judicial que era lo que exigía la nueva normatividad, ordenar las medidas de atención respectivas. Sin embargo, el Tribunal, citando nuevamente los Principios Pinheiro, numeral 17.3, desestimó la solicitud y aseguró que era “(…) *la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras [la tenía] que tomar las medidas (…) pertinentes, en asocio con [otras] entidades competentes del Estado, [para asegurar que la] situación de amenaza o vulnerabilidad (…) del segundo ocupante y su núcleo familiar [se superara].”*

Con motivo de la expedición del Acuerdo 021 de 2015, una nueva regulación sobre segundos ocupantes derogatoria de la de 2014, la Unidad de Restitución le reiteró al Tribunal que, de acuerdo con una caracterización socio-económica y jurídica de su familia, la señora Candelaria del Socorro Meza Martínez ostentaba elementos identitarios de un segundo ocupante y, en ese sentido, debía modularse la sentencia del 18 de julio de 2013, incluyéndosele como beneficiaria de las medidas de atención contempladas para tal población, las cuales sólo podían ser ordenadas por el juez de restitución de conformidad con el Acuerdo de 2015 ya mencionado.

La respuesta a tal solicitud, la emitió el Tribunal mediante el auto complementario a la providencia del 18 de julio de 2013 que hoy se ataca por vía constitucional, advirtiendo que sólo frente a situaciones que lo ameritaran era posible enervar los efectos de una sentencia de conformidad con los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. En efecto, señaló que este escenario no tenía lugar en caso concreto, puesto que el reconocimiento como segundo ocupante de la señora Meza Martínez no era una materia lo suficientemente robusta como para entrar a modificar o adicionar la sentencia de restitución, entre otras cosas, porque la administración de justicia ya le había dado una respuesta de fondo en relación con su interés en el pleito como opositora, razón para considerar que sus alegaciones como segundo ocupante debían ser tramitadas por vía de la Unidad de Restitución y conminó a esta última en tal sentido.

No obstante, tanto en la acción de tutela como en sus intervenciones durante el trámite, los demandantes sugirieron que el Tribunal había incurrido en un defecto sustantivo, al haber realizado una interpretación esencialmente restrictiva del artículo 102 de la Ley 1448 del 2011 que le permitía al juez de restitución el uso de amplias facultades para introducir modificaciones a las órdenes impartidas en la sentencia. Por otro lado, pese a no haber adoptado una posición clara frente a la concesión o no del amparo, la Unidad de Restitución de Tierras precisó que la orden del Tribunal para que se le prestara la atención como segundo ocupante a la señora Meza Martínez y se le incluyera en los respectivos programas simplemente carecía de viabilidad, puesto que, de conformidad con la regulación de protección a dicha población, ello sólo era posible siempre que mediara la orden de un juez, situación que no acontecía en el presente trámite a pesar de haberse solicitado por la Unidad a la Sala demandada. Finalmente, pese a que el INCODER formuló la improcedencia de la acción, sugirió que, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, resultaba significativo dar *“un vistazo especial a la situación planteada por los tutelantes y examinar si correspondía o no la aplicación del Decreto 021 de 2015, en tanto no se podían dejar de lado los derechos de los segundos ocupantes que no habían logrado demostrar su buena fe exenta de culpa [dentro del proceso] pero que tampoco se les había demostrado que fueran causantes o promotores del despojo.”*

2.2. En virtud de lo anterior, la Sala debe solucionar esencialmente dos problemas jurídicos de fondo.

2.2.1. En primer lugar, le corresponde determinar si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como juez de restitución, incurrió en un *defecto sustantivo al interpretar en forma, presuntamente, restrictiva* las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 que le otorgan amplias facultades para modificar la providencia restitutoria y, en consecuencia, al haber negado la adición de la misma por auto del 9 de julio de 2015, argumentando que la solicitud de reconocimiento como segundo ocupante de la señora Meza Martínez no suponía una situación de la entidad suficiente que pudiese enervar los efectos de la providencia del 18 de julio de 2013.

2.2.2. Por otro lado, la Corte deber resolver si la misma autoridad judicial en dicho auto del 9 de julio de 2015 *incurrió en un defecto sustantivo por inadvertencia de la norma aplicable* al haber asegurado que la solicitud de la señora Meza Martínez como segundo ocupante ya se había zanjado por la vía de la oposición dentro del proceso de restitución y adicionalmente, al haber estimado que era la Unidad de Restitución la encargada de definir la inclusión de la accionante en los programas para segundos ocupantes y de adoptar las medidas de atención, pese a lo contemplado por la reglamentación en tal aspecto.

2.3. Con el propósito de resolver los problemas jurídicos planteados y al tratarse de una acción de tutela contra providencia judicial, corresponde a la Sala analizar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y sólo, de aprobarse este juicio genérico, deberá establecerse si se configura la causal específica de procedencia por los defectos sustantivos planteados. En este último caso, la Sala debería desarrollar, en el marco de temas más amplios, dos *subreglas* de decisión, tal como se precita a continuación:

2.3.1. De acuerdo con los artículos 91 y 102 de la Ley 1448 de 2011, la competencia *ius* fundamental extendida de los jueces de restitución, permite no sólo la búsqueda de la ejecución de la sentencia sino además, la emisión de nuevas órdenes encaminadas a garantizar la estabilización y la seguridad jurídica de la restitución. Lo que implica que el juez tome en consideración los distintos intereses constitucionales que concurren a un proceso de esta naturaleza, justamente con el objetivo de llegar a arreglos estables y no reproducir la conflictividad social por la tierra.

2.3.2. Es una obligación constitucional y reglamentaria del juez de restitución analizar la situación de los segundos ocupantes, a partir de un estándar probatorio diferenciado, y brindar respuestas de fondo a su situación, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales así como el derecho a la restitución de las víctimas y no reproducir otras problemáticas rurales.

**3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

3.1. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional. Entre otras razones, porque tales decisiones están revestidas por los efectos de la cosa juzgada, una de las instituciones que expresa la garantía de seguridad jurídica en un Estado democrático, y adicionalmente, porque la intangibilidad de aquellas representa el respeto por la autonomía e independencia de los jueces, así como del *proceso*, entendido como uno de los escenarios jurídicos de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales.

Sin embargo, en consideración a que en algunos eventos las decisiones judiciales pueden incurrir en manifestaciones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico o pueden ser proferidas “*(…) en flagrante violación de los derechos fundamentales de las personas”,* la Corte ha llegado a la conclusión que de que la acción de tutela puede resultar procedente, siempre que se acredite el cumplimiento de un estricto haz de presupuestos generales y específicos.

3.2. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado, en primer lugar*,*los requisitos de carácter general orientados a asegurar el ejercicio razonable del principio de subsidiariedad de la acción en sentido amplio -*requisitos de procedencia*- y, en segundo lugar, los de carácter específico, relacionados propiamente con los defectos de las actuaciones judiciales *-requisitos de prosperidad-.*

3.2.1. Respecto de los requisitos de procedencia (generales), la jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez de tutela debe constatar que *(i)* el asunto tenga relevancia constitucional; *(ii)* el peticionario haya agotado los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la acción constitucional, salvo que se trate de un perjuicio irremediable *iusfundamental*; *(iii)* la demanda cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; *(iv)* si se tratare de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente resulta lesiva de los derechos fundamentales; *(v)* el accionante identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y; *(vi)* el fallo cuestionado no sea de tutela.

3.2.2. Únicamente si los anteriores requisitos de procedibilidad son acreditados, el juez podrá continuar con su análisis y verificar si se configura alguno de los vicios o causales para la prosperidad del amparo que han sido singularizados por la jurisprudencia de esta Corporación en defectos de naturaleza orgánica, sustantiva o material, procedimental, fáctica o por consecuencia; aquellos relacionados con una decisión sin motivación, los generados por desconocimiento del precedente constitucional o por violación directa a la Constitución.

3.2.2.1. Particularmente, este Tribunal ha precisado que el defecto sustantivo se configura como un error manifiesto y trascendental proveniente de una irregular interpretación o aplicación de las normas jurídicas con que se pretende analizar o solucionar un caso sometido a conocimiento judicial. Para que dicho defecto dé lugar a la prosperidad del amparo debe tratarse de una alteración tal, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione el ejercicio de derechos constitucionales.

En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional ha identificado la configuración de este defecto en diversas hipótesis, en relación con las cuales cabe destacar las siguientes, cuando *(i)* **la norma que debería aplicarse al caso es inadvertida por el juez o simplemente no la tiene en cuenta**; *(ii)* el funcionario judicial funda su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso bajo estudio, bien sea, porque está derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, o ha sido declarada inexequible, o, resultando claramente inconstitucional, el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso o, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó; *(iii)* el juez desconoce las sentencias con efectos *erga omnes* y, finalmente; *(iv)* *“(…) la aplicación de la norma jurídica derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable.”*

Frente a la última hipótesis, esta Corporación ha ampliado la explicación del defecto sustantivo por **interpretación** **irrazonable**, en al menos dos escenarios:

1. *“(…) cuando [el juez] le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene (contraevidente), es decir, deriva interpretativamente una norma jurídica que no se desprende del marco normativo que ofrece la disposición aplicable al caso, vulnerando de esta manera el principio de legalidad. En otras palabras, se trata de una hipótesis en la cual se arriba a una norma jurídica cuya adscripción a la disposición de la que se pretende su derivación no es posible por contrariar los principios básicos de la lógica y las reglas de la experiencia o,*

*(ii)  cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad (ii.i) contraviene postulados de rango constitucional o (ii.i) conduce a resultados desproporcionados.”*

Sobre esta segunda fórmula, la Corte ha señalado que aunque se trata igualmente de un quebrantamiento al principio de legalidad, su nota distintiva está dada*“(…) por una mayor incidencia del desconocimiento de la Constitución, dado que la interpretación de la ley se traduce en defecto sustantivo debido a que en el proceso interpretativo se dejan de tomar en cuenta contenidos superiores que a la luz del caso concreto han debido guiar ese proceso y condicionar su resultado*”. Igualmente, ha indicado que *“cuando la interpretación otorgada a la disposición legal es posible, pero contraviene el contenido constitucional aparejando la vulneración o el desconocimiento de los derechos fundamentales o preceptivas superiores, el juez constitucional está en la obligación de adecuar el contenido de dicha norma legal y hacerla consonante con los fines y principios constitucionales.”*

**4. La labor constitucional de los jueces de restitución en el caso colombiano de conformidad con la Ley 1448 de 2011.** *De acuerdo con los artículos 91 y 102 de la Ley 1448 de 2011, la competencia ius fundamental extendida de los jueces, permite no sólo la búsqueda de la ejecución de la sentencia sino además, la emisión de nuevas órdenes encaminadas a garantizar la estabilización y la seguridad jurídica de la restitución. Lo que implica que el juez tome en consideración los distintos intereses constitucionales que concurren a un proceso de esta naturaleza, justamente con el objetivo de llegar a arreglos estables y no reproducir la conflictividad social por la tierra.*

4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas, así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada *Ley de Víctimas*:

*“[…] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

*Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

*[…] en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial […]”*

4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el *“restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]”* y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o *administrativa*, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o *judicial*, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

4.3.1. Básicamente, el propósito del ciclo administrativo es la identificación física y jurídica de los predios reclamados, la determinación del contexto de los hechos victimizantes y el origen del despojo o del abandono forzado, así como la individualización de las víctimas y sus núcleos familiares y la definición de la relación jurídica de estos con la tierra. En esta etapa, la Unidad de Restitución debe decidir sobre las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y tiene un periodo de 60 días prorrogables por otros 30 más cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. Durante este término, la Unidad también debe informar sobre la solicitud de inscripción a quien o a quienes figuren oficialmente como propietarios, poseedores u ocupantes del predio que se quiere registrar, con la finalidad de permitirles acreditar no sólo la relación jurídica con éste, sino la buena fe exenta de culpa a partir de la cual se debió haber configurado la misma. Sólo si el bien es inscrito, es posible iniciar la fase judicial de la restitución de tierras, pues dicha inscripción “*[es] requisito de procedibilidad para iniciar la acción (…).”*

4.3.2. Inscrito el bien, las víctimas, directamente, o por ministerio de sus apoderados o de la misma Unidad de Restitución, pueden acudir a los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras y formular la solicitud de restitución o formalización, con lo cual se entiende que se da inicio a la fase judicial del trámite.

4.3.2.1. Al momento de admitir la solicitud, el funcionario judicial respectivo, de acuerdo con los artículos 85 y 86 de la Ley 1448 de 2011, deberá disponer, entre otras medidas, la inscripción del predio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, su sustracción provisional del comercio, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales sobre el mismo, y la notificación al representante legal del municipio donde se encuentra el inmueble, así como al Ministerio Público.

4.3.2.2. Luego de la admisión de la solicitud y de su respectivo traslado, el proceso se abrirá a la etapa de oposiciones, a la que concurrirán aquellos que pretendan hacer valer sus derechos legítimos sobre el predio y quienes se consideren afectados ante una eventual decisión que implique la restitución del bien. De conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el sujeto que pretenda ser reconocido como opositor, deberá acompañar su escrito de oposición con todos aquellos documentos que demuestren su *“(…) calidad de despojado del respectivo predio, [su] buena fe exenta de culpa, [el] justo título del derecho y las demás pruebas (…), referentes al valor del derecho, o [a] la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”*

4.3.2.3. Enlazado con lo anterior, viene un periodo de práctica de pruebas de 30 días, en el que el juez de restitución empleará uno de los dispositivos más destacados del diseño procesal de la justicia restitutiva en beneficio de las víctimas. Se trata de la inversión de la carga de la prueba contemplada por el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 que opera a partir de ciertas presunciones que favorecen ampliamente la situación del solicitante en relación con la del opositor. Así, le basta al reclamante acreditar prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación del predio y su reconocimiento como desplazado o muestra del despojo para que se traslade la carga de la prueba a quienes pretendan oponerse a dicho reconocimiento. En conjunción con ello, de conformidad con el artículo 89 de la misma ley, los funcionarios judiciales, en su rol activo y comprometido, deben evitar la duplicidad en la práctica de pruebas y las dilaciones innecesarias en el proceso, ocasionadas, muchas veces, por pruebas impertinentes e inconducentes.

Concluido el período probatorio, a partir de lo contemplado por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el juez dictará sentencia y *“se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubier[e] lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso (…)”.*

4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido, a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “*el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia*”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia *“(…) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.”* Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(…) *justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz*”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

4.4. De ahí que, más allá de la órbita procedimental especial que por sí sola pueda tener la acción de restitución, se comprenda que en realidad aquella es la expresión de las profundas implicaciones de su dimensión sustancial como un proceso de carácter constitucional y no sólo civil; estructurado hacia una verdadera política pública de recomposición del tejido social y de reconciliación; particularmente, orientado a la construcción de una paz duradera y sostenible, de acuerdo con el fin último de la justicia transicional.

Bajo tal óptica, esta Corporación ha reiterado que *“[l]a paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia”,* canon que adquiere dimensiones trascendentales en materia de acceso progresivo y preferente a la propiedad rural, en virtud de artículos como el 58 y el 64 de la Constitución Política, puesto que de la protección real a quienes integran, especialmente, la población campesina, depende la consecución de tan estimado principio, que desde luego también entraña la garantía de invaluables derechos constitucionales como el mínimo vital, el acceso a la vivienda digna, el trabajo y la seguridad tanto social como alimentaria en el campo.

4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al *“(…) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable”* que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

4.4.3. Aunque esta idea será desarrollada en el próximo capítulo por la cercana articulación que tienen los temas de los que se ocupa la Sala en esta providencia, dicha reflexión sí resulta suficiente para concluir entonces, porqué el legislador le ha otorgado a los jueces de restitución amplia competencia no sólo para buscar el cumplimiento de sus providencias sino para adoptar nuevas órdenes, inclusive después de la sentencia, en procura de contribuir con una respuesta real a los distintos intereses constitucionales que concurren en un proceso de esta naturaleza, cuyo propósito es llegar a arreglos estables y no ser el germen de nuevos conflictos por la tierra.

**5. Los segundos ocupantes como fenómeno social y procesal no contemplado expresamente por la Ley 1448 de 2011. La importancia de generar políticas y soluciones judiciales para garantizar sus derechos constitucionales y *la restitución* efectiva.** *Es una obligación constitucional y reglamentaria del juez de restitución analizar la situación de los segundos ocupantes, a partir de un estándar probatorio diferenciado, y brindar respuestas de fondo a su situación, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales así como el derecho a la restitución de las víctimas y no reproducir las problemáticas rurales.*

5.1. En el capítulo anterior, la Sala expuso algunas ideas sobre la relevancia de *la restitución* en el derecho interno como un importante valor jurídico de la justicia transicional y como uno de los ejes fundamentales sobre el que descansa la Ley 1448 de 2011 en conjunción con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la garantía de no repetición.

5.2. Estas reflexiones sin embargo, no son ajenas a los dispositivos y a los sistemas regionales y universales de protección de derechos humanos. Tienen sólidos fundamentos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En efecto, instrumentos en el ordenamiento jurídico colombiano como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10), la Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII), así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10,  14 y 15), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63) o el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17), permiten dimensionar el alcance de las obligaciones que tiene el Estado Colombiano frente a los procesos de restitución.

5.2.1. Asimismo, en el derecho internacional también existen instrumentos particularmente relevantes que, si bien están clasificados como lo que la doctrina internacionalista denomina *soft law*, se han constituido como importantes herramientas de interpretación y análisis para definir las obligaciones de los Estados en relación con los afectados por desplazamientos forzados o despojos, específicamente en asuntos de restitución de tierras. Ejemplos de ello, lo constituyen los *Principios rectores de los desplazamientos internos (1998),*de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; asimismo, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de3 diciembre de 2005); o los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (2005)* de las Naciones Unidas, más conocidos como los “Principios Pinheiro”.

5.3. Particularmente, este último compendio de principios desarrolla una importante categoría poblacional sujeto de protección, que está directamente involucrada en el contexto amplio de la problemática por la restitución de la tierra. Se trata de los ocupantes secundarios, como los denomina la doctrina internacional, o los *segundos ocupantes*.

5.3.1. Dicha doctrina, considera como ocupantes secundarios a aquella población que *“[ha] establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre.”*

Justamente, la importancia de estos Principios radica en la atención a este fenómeno *“(…) partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno”*, en el caso colombiano, de las víctimas restituidas.

5.3.2. En efecto, el *Manual sobre sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas*, elaborado en un esfuerzo conjunto por varias agencias internacionales, precisa que *“(…) la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia, Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas, tierras y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo o, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción),* ***no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos****.” (Destacado por la Sala)*

A partir de allí, es posible anticiparse de alguna manera a las razones que animaron la confección de estos principios, específicamente, los que guardan relación con la situación de los segundos ocupantes (numeral 17).

5.3.3. Ante la inminencia de que los resultados de la justicia transicional de tierras desencadenara la pérdida de la vivienda a aquellos que, por distintas razones vinculadas con estados de necesidad, habían llegado a los predios objeto de recuperación, era ineludible desarrollar mecanismos para amparar sus derechos. Esto último, no solo en aras de garantizar el acceso a la vivienda a quienes se vieran obligados legalmente a abandonarla, por no ser sus titulares, sino también, por la imperiosa necesidad de garantizar los procesos de restitución y no postergar la recuperación de los predios por sus reclamantes legítimos *“(…) a consecuencia de la incapacidad del Estado [de] encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes [los secundarios].”*

5.3.4. Aunque esta narración se desarrolla bajo la experiencia internacional, no por ello es ajena a lo que ha acontecido en el contexto colombiano; de hecho, es plenamente coincidente con el caso que convoca a la Sala en esta oportunidad.

5.3.4.1. Lo primero que habría que decir, es que los instrumentos para la contingencia de dicho fenómeno en el derecho interno no dispusieron soluciones anticipadas o tempranas, lo cual parece explicarse en el mismo diseño de la Ley 1448 de 2011 y las dinámicas tan particulares que se llevaron a cabo en el país para propiciar los despojos o generar los abandonos de los predios, las mismas que inspiraron los singulares dispositivos de protección que incluyó dicho estatuto.

La *Ley de Víctimas* se concibió bajo una lógica adversarial entre víctima/ despojada y presunto victimario/despojador. Ello, sin embargo, no se hizo sin ningún fundamento, pues, tal como se mencionó en el capítulo anterior, dicha dinámica obedeció a las condiciones de violencia generalizada que, en el marco del conflicto armado, supusieron un sinnúmero de formas de dar apariencia de legalidad al despojo y a los actos de usurpación. Es por esto que la víctima solicitante fue dotada de numerosos dispositivos probatorios en el proceso de restitución mientras que al opositor se le impusieron estrictas cargas demostrativas en orden a desvirtuar no sólo la condición de aquella sino también a acreditar su *buena fe exenta de culpa* al momento de llegar al predio.

Sin embargo, la estructura de dicho sistema, su funcionamiento procesal y las decisiones judiciales de restitución que con el vinieron, revelaron nuevas relaciones del bien frente a terceros que, a pesar de estar reclamando derechos sobre el mismo predio, no tenían la calidad simultánea de solicitante en el proceso pero tampoco lograban cumplir con la exigente carga probatoria que había impuesto el legislador para los opositores dentro del mismo. Estos *segundos ocupantes*, empezaron a emerger no sólo como un fenómeno social en respuesta a las decisiones judiciales que ordenaban restituir el predio a las víctimas, sino además como un interviniente procesal a favor del cual se empezaron a dictar órdenes dentro de los mismos procesos, pese a no probarse su buena fe exenta de culpa.

5.3.4.1.1. Ejemplos de ello, han sido las diversas decisiones emitidas por las Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Antioquia, Cartagena, Cúcuta, Bogotá o Cali.

Dichas Corporaciones iniciaron por identificar *“(…) la evidente realidad de nuestro país, no advertida en su momento por el legislador, en el sentido [de]que la ocupación de las tierras de las víctimas no [estaba] únicamente en poder de (…) despojadores o victimarios materiales o intelectuales o de sus testaferros, sino que también otros campesinos (…) [e inclusive], víctimas en similar o peor situación que los reclamantes, en su afán de supervivencia ante la falta de oportunidades, la situación generalizada de desarraigo y el desplazamiento que los hacía migrar de un lugar a otro, podrían ser los posteriores ocupantes y explotadores de dichos predios (…).”* Así,empezó por argumentarse que *“(…) la protección de los segundos ocupantes frente a situaciones que impli[caran] posibles violaciones a sus derechos humanos [debía asumirse por el Estado, en virtud de sus] fines esenciales de asegurar la convivencia pacífica y de garantizar la efectividad de los derechos de todos sin discriminación alguna. En esta medida, la restitución de tierra a favor de las víctimas no podía implicar el desamparo de ciertos individuos que también requerían atención”.*

5.3.4.2. Es en tal contexto, y respondiendo al principio de gradualidad contenido en la Ley 1448 de 2011, que se expide el Acuerdo 018 de 2014, mediante el cual “*se adopta[ron] y (…) defin[ieron] los lineamientos para la ejecución del Programa de Medidas de Atención a los Segundos Ocupantes en la Acción de Restitución”.* Posteriormente, este Acuerdo fue derogado por el 021 de 2015, cuyo propósito, similar al del anterior, fue *“adoptar el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que orden[aran] la atención a Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución”.*

En efecto, ambos Acuerdos expedidos por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, reconocieron el ascenso de este fenómeno en el marco de la justicia transicional de manera casi idéntica, sosteniendo *“[q]ue la situación de los denominados segundos ocupantes, esto es, aquellas personas naturales que en las sentencias de restitución no fueron declarados de buena fe exenta de culpa, pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, y que con ocasión de la sentencia se v[ieron] abocadas a perder su relación con el predio, [es demostrativa de] una problemática que requiere la atención prioritaria y coordinada del Estado colombiano, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de la Restitución de Tierras, ya que de su adecuada solución depende el logro de una restitución duradera, gradual y progresiva, en condiciones de sostenibilidad y efectividad, que permita, a su vez, la convivencia pacífica y la reconciliación de la sociedad colombiana.”*

En efecto, los mismos acuerdos fijaron, en cinco propósitos, la importancia de adoptar una política de atención adecuada para los segundos ocupantes de cara a los fines de la restitución: *“(…) i) garantizar la sostenibilidad y efectividad de la restitución, ii) prevenir la conflictividad social que pueda suscitar el fallo de restitución entre los beneficiarios de restitución y los segundos ocupantes; iii) garantizar, en el transcurso de la acción de restitución, la protección e integridad de las partes involucradas; iv) promover las condiciones para que la restitución de tierras contribuya a la superación de las condiciones históricas de vulnerabilidad que enfrentan las comunidades involucradas; [y] v) identificar las problemáticas más urgentes de las comunidades en el proceso de restitución para priorizar acciones interinstitucionales encaminadas a la intervención y superación de las mismas.”*

Si bien nuevamente operó una derogatoria con el Acuerdo 029 de 2016, el contenido de la reglamentación no varió radicalmente, aunque si cabe mencionar una aparente modificación relacionada con la definición dada a los segundos ocupantes.

5.3.4.3. Los Acuerdos de 2014 y 2015 establecieron ciertos parámetros sobre la caracterización de los segundos ocupantes, principalmente que aun cuando no hubieren logrado probar su buena fe exenta de culpa dentro del proceso tampoco hubiesen participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y que, con ocasión de la sentencia, hubieren perdido su relación con el predio. Aunque el Acuerdo de 2016 parece haber depositado tal definición en manos de los jueces de restitución, como quiera que advirtió que *“se conside[rarían] segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada,”* sin precisar más parámetros, la Sala no considera que este cambio implique, indistintamente, que los jueces de restitución puedan reconocerle tal calidad a cualquier persona. En efecto, ante eventuales dudas, los operadores jurídicos no sólo cuentan con documentos de carácter internacional como los *“Principios Pinheiro”* que les permitirían definir qué clase de ocupantes deberían ser protegidos y cuáles de ellos, cuando su situación es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción, no deberían serlo; sino, con los mismos propósitos que inspiran la reglamentación interna y se muestran inconfundibles. Los citados Acuerdos siempre han dirigido sus esfuerzos a atender a los segundos ocupantes que, de diversas maneras, en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento no han encontrado más soluciones que establecerse en inmuebles ajenos, teleología que no podría confundirse para proteger a aquellos que han obrado de mala fe o que se han beneficiado dolosamente de la cadena de expoliación.

5.3.4.4. Por otra parte, cabe señalar que la vocación de estos acuerdos ha estado orientada a proteger no solo a aquellas personas que se han asentado en otros predios buscando habitarlos ante la falta de vivienda sino a segundos ocupantes que han establecido allí sus medios productivos de subsistencia. De acuerdo con la tipología de grupos, que se ha mantenido a través de las tres reglamentaciones, se pueden brindar las medidas de atención, según sea el caso, a aquellos (i) sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia; (ii) poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituido pero habitan o derivan de predio restituido sus medios de subsistencia; (iii) propietarios de tierras distintas al predio restituido pero habitan o derivan de predio restituido sus medios de subsistencia y; (iv) que no habitan ni derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. Frente a este aspecto, la Sala observa, por ejemplo, que estos criterios, contemplados por el ordenamiento interno implican mayor protección que la que se desarrolla en instrumentos internacionales como los ya citados *Principios Pinherio,* pues estos se refieren esencialmente al tema del desalojo en términos de vivienda y no a formas productivas:

*“17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger* ***a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda*** *adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento,* ***con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado*** *de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y* ***proporcionar viviendas*** *o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.” (Destacado por la Sala)*

5.3.4.5. Sin embargo, ni esto último ni el asunto del aparente déficit definitorio de los segundos ocupantes en el Acuerdo 029 de 2016, como se indicó, debe considerarse una licencia para extender el reconocimiento y la protección a quien se presente como tal de forma indiscriminada, pues así como algunos de ellos son sujetos que merecen la protección del Estado en tanto población vulnerable que deberá enfrentar retos para la satisfacción de derechos básicos, como la vivienda, el mínimo vital o el trabajo, sin que pueda atribuírsele ninguna responsabilidad en los hechos del desplazamiento; otros sí reflejan las dinámicas del despojo, siendo beneficiados o, cuando menos, funcionales a él.

5.4. Es frente a este tipo de situaciones dentro del proceso de restitución que cobra medular importancia la labor de los jueces de tierras y la sana valoración que hagan de la situación del opositor que, en muchos casos, podría estar reclamando derechos como segundo ocupante. Veamos.

5.4.1. En primer lugar, la actuación del juez es crucial en este sentido, pues para que la Unidad de Restitución pueda adoptar medidas concretas de atención, como la compensación a través de predios o proyectos productivos, **es necesario una orden judicial al respecto**. Dicho de otro modo, la Unidad no tiene la competencia para ordenar el reconocimiento de una persona como segundo ocupante, puesto que sus funciones están circunscritas particularmente a la ejecución de lo ordenado por el funcionario judicial.

5.4.2. Ahora, tal como se ha anticipado, la dificultad surge precisamente en los criterios judiciales a considerar para determinar la calidad de segundo ocupante como sujeto de atención estatal. Como es sabido, el opositor acude al proceso con el fin de discutir la titularidad del predio y de demostrar la buena fe exenta de culpa que amparó su actuación al momento de asentarse en el mismo. Probar la *“buena fe exenta de culpa”*, se reitera, fue la solución que el legislador adoptó como consecuencia del profundo y detallado entendimiento de los hechos que caracterizaron los círculos de violencia por la tierra, justificación que, a juicio de la Sala, entraña un alto valor jurídico y demanda, de todos los operadores judiciales, mantener y blindar aquél estándar probatorio.

5.4.2.1. No obstante, la exigencia de dicho canon probatorio plantea dificultades de cara a los derechos fundamentales de los *segundos ocupantes,* quienes son un grupo ampliamente heterogéneo, capaz de concentrar desde población vulnerable como otras víctimas de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales, hasta los propios despojadores, pasando por familiares o amigos de estos últimos; terceros beneficiados del desplazamiento; colonos con expectativas de adjudicación; servidores públicos corruptos u oportunistas que con ocasión del estado de necesidad de quienes huían compraron a bajísimos precios.

5.4.3. En tal contexto, es claro para la Sala que (i) la atención estatal a los segundos ocupantes no está dirigida a todos pues ello implicaría, por ejemplo recompensar la mala fe directamente o conductas abiertamente negligentes o suspicaces y (ii) la estricta carga probatoria que la *Ley de Victimas* impone a los opositores (buena fe exenta de culpa)noes exigible a todos lo que concurran como segundos ocupantes, puesto que no es igualmente soportable en todos los casos.

5.4.4. En efecto, la exigencia del estándar de *buena fe exenta de culpa* a cualquier opositor que alegue su calidad como segundo ocupante, puede desconocer importantes situaciones. Especialmente, las de aquellos que también enfrentaron una condición de vulnerabilidad, no tuvieron relación o no tomaron provecho del despojo y se vieron directamente afectados con la decisión de restitución porque su ejecución comprometería derechos fundamentales, como su acceso a la vivienda, si allí residían, o su garantía al mínimo vital, si del predio en litigio derivan su sustento. Este podría ser el caso de otras víctimas que también debieron desplazarse y procurar un asentamiento ante un estado de urgencia y necesidad.

5.4.5. Justamente, es respecto de estas personas, no frente a otras, que deben flexibilizarse las cargas probatorias al interior del proceso, **no para ser reconocidas como opositores en estricto sentido**, como quiera que no es dable desconocer los presupuestos para ello según la Ley 1448 de 2011 y la carga probatoria de buena fe *exenta de culpa* que exige, **pero sí para ser considerado como ocupante secundario** y recibir la atención respectiva, contemplada por los acuerdos de la Unidad de Restitución en relación con este tema.

5.4.6. En ese orden de ideas, imponer a todos los que concurran como segundos ocupantes la misma carga probatoria de los opositores, es decir la demostración de su buena fe exenta de culpa, sin evaluar sus condiciones particulares, puede generar resultados injustos que no sólo tendrían consecuencias frente a los derechos de estas personas sino, además, frente al agravamiento de los conflictos sociales en el campo. De ser así, *la restitución* y la labor de los jueces en ella, no cumpliría con los objetivos de sostenibilidad ni de garantías para el retorno, ni tampoco con los mandatos de derecho internacional que le imponen al Estado colombiano el deber de adoptar medidas de protección a los segundos ocupantes, incluyendo el acceso efectivo a la justicia, contemplado por artículos como el 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos o el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual también tiene asidero constitucional en el 229 superior.

5.5. Sintetizando, para la Sala, la exigencia a los opositores de probar su buena fe exenta de culpa dentro del proceso es un elemento sustancial al diseño institucional de la justicia restitutiva, puesto que obedece a propósitos de indispensable consecución como la protección de los derechos fundamentales de las víctimas así como la lucha contra el despojo y el *desmantelamiento* de las estructuras ilegítimas que se articularon en el marco del conflicto armado para reproducirlo.

5.5.1. Sin embargo, muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de *opositores/presuntos victimarios* que planteó la *Ley de Victimas* para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población *(i)* igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su *(ii)* condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa, que (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además (iv) su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un **segundo ocupante legítimo**; y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes.

Es precisamente la población con estas características que los Tribunales de Restitución han brindado protección hasta ahora, haciendo énfasis en la importancia de que el opositor, pese a no estar amparado por la buena fe exenta de culpa, *“(…) no [hubiere] cohonestado con alguno de los grupos violentos” “(…) ni [hubiere] sacado ventaja de la situación de abandono en que se encontraba el lote (…)”,* o, en otras palabras, que *“no [hubiere participado en los hechos que dieron lugar al [desplazamiento] y posterior despojo [de las tierras]”* y, cuyo asentamiento fuese producto de la condición de vulnerabilidad y *“de urgencia, [que le obligó a ocupar] (…) el predio objeto de restitución para habitarlo y derivar de allí su sustento”.*

5.5.2. Planteado así, los jueces de restitución deberán utilizar criterios como los anteriores y todas aquellas herramientas del orden interno como del derecho internacional de los DDHH y del DIH, para establecer el respectivo estándar probatorio de buena fe o buena fe exenta de culpa exigible a los segundos ocupantes al momento de considerar su petición, sea que se tramite por la vía de la oposición o de una forma posterior a la sentencia, sin perder de vista que las medidas de atención o las compensaciones económicas a ordenar tienen un impacto enorme frente a la solución definitiva de la problemática rural y de la inequidad social.

5.5.3. Por esa razón, es que los jueces de restitución han de ser tan cautos en la diferenciación del estándar probatorio exigible, tanto para identificar a población vulnerable desligada de las cadenas de despojo y reconocerlos como segundos ocupantes de buena fe simple, como para determinar a quienes debe exigírseles el canon de probidad calificado dispuesto por la Ley 1448 de 2011, esto es, la *buena fe exenta de culpa*, cuando no se trate de individuos en situación de vulnerabilidad, ni en el momento del asentamiento ni en la actualidad.

**6. Caso Concreto**

6.1. Previo al análisis de fondo, la Sala debe hacer un precisión importante en relación con la legitimación por activa del señor Carmelo de Jesús González de la Rosa. Si bien este accionante podría tener un interés constitucionalmente válido en relación con su presunta calidad como segundo ocupante, en esta oportunidad la Corte está resolviendo una acción de tutela contra una decisión judicial- auto del 9 de julio de 2015- que sólo involucra la situación de la señora Candelaria del Socorro Meza Martínez en relación con el predio en cuestión. En ese sentido, este Tribunal no encuentra viable un pronunciamiento respecto de la situación de aquél accionante, puesto que nunca se encontró vinculado a las actuaciones judiciales del Tribunal accionado y, en consecuencia, carece de legitimación por activa en la presente causa. En todo caso, debe indicarse que el señor González de la Rosa está en libertad de adelantar todas las actuaciones que considere pertinentes en procura de su reconocimiento como segundo ocupante ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y ante las autoridades judiciales competentes.

*6.2. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela presentada por la señora Meza Martínez y el señor González de la Rosa contra el auto del 9 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Superior de Cartagena en el marco del proceso de restitución de tierras adelantado por el señor Pablo Segundo González de la Rosa.*

6.2.1. En primer lugar, la Sala observa que el asunto bajo análisis reviste una evidente significación constitucional, como quiera que se decide sobre la eventual vulneración del núcleo básico del derecho fundamental al debido proceso y otros derechos constitucionales ligados al tema de fondo que reclaman los accionantes en su calidad de segundos ocupantes [la vivienda, el trabajo, el mínimo vital, el acceso progresivo a la tierra y la seguridad alimentaria].

6.2.2. Respecto del segundo requisito, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios-  al alcance de la persona afectada, se observa que, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, que es la disposición que permite nuevos pronunciamientos del juez de restitución, no se contemplan recursos judiciales disponibles contra las decisiones que adopte el funcionario durante esta etapa, en este caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, motivo por el que se entiende cumplido este presupuesto por los accionantes.

6.2.3. En tercer lugar, la Corte debe analizar si se cumple con el requisito de inmediatez, esto es, que la demanda de tutela se hubiere presentado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración, en este caso se trata del auto del 9 de julio de 2015 proferido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal accionado.

Precisamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección expeditade derechos fundamentales, demanda del juez constitucional la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a revelar que la protección que se reclama no se requiere con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservado la acción.

El auto del Tribunal fue proferido el 9 de julio de 2015 y la acción de tutela se presentó el 13 de agosto del mismo año, un poco más de un mes después de la conducta cuestionada. Así las cosas, la Sala encuentra que entre ambos momentos existe un término proporcionado y razonable, por cuanto dichos meses de diferencia representan un periodo de diligencia promedio para acudir a la justicia constitucional, considerando que los peticionarios debieron aprovisionarse probatoria y jurídicamente.

6.2.4. En relación con el cuarto requisito, la Sala advierte que en el caso estudiado no se reprocha la ocurrencia de alguna irregularidad procesal, por lo que su análisis no aplica para la causa de los demandantes.

6.2.5. Ahora, respecto del quinto presupuesto, los hechos que generaron la presunta vulneración se encuentran razonablemente identificados y son manifiestos en la acción de tutela. Para la Sala es claro que tales hechos están referidos a los presuntos errores de interpretación y de aplicación de las normas relativas a la facultad del juez de restitución de tierras de adoptar medidas en favor de quienes demuestren ser segundos ocupantes luego de emitida la sentencia en el proceso de restitución. Justamente esta fue la petición de la Unidad de Restitución y de la señora Candelaria Meza Martínez el 27 de marzo de 2015, mediante la cual se presentó su caracterización como un posible ocupante secundario, y la misma que, dentro del proceso, fue desestimada por el Tribunal mediante el auto que hoy se ataca.

6.2.6. Finalmente, la providencia que se cuestiona por esta vía no es una sentencia de tutela, como quiera que fue proferida en el marco de un proceso de restitución de tierras, por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cartagena.

Habiéndose cumplido, en el caso concreto, los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, pasa la Sala a analizar si existe algún defecto sustantivo manifiesto en las decisiones y atribuible a la respectiva autoridad en el proceso de restitución de tierras.

*6.3. Configuración de un defecto sustantivo por* ***interpretación irrazonable*** *y**por* ***inadvertencia de la norma a aplicar*** *como presupuestos específicos de prosperidad del amparo.*

6.3.1. Tal como se planteó en los primeros capítulos de esta providencia, a la Sala le corresponde determinar, en primer lugar, si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como juez de restitución, incurrió en un defecto sustantivo *al interpretar en forma, presuntamente, restrictiva* las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 que le otorgan amplias facultades para modificar la providencia restitutoria y, en consecuencia, si al haber negado la adición de la misma por auto del 9 de julio de 2015, argumentando que la solicitud de reconocimiento como segundo ocupante de peticionaria no suponía una situación de la entidad suficiente que pudiese enervar los efectos de la providencia del 18 de julio de 2013, constituyó una vulneración a sus derechos fundamentales.

6.3.1.1. A partir de todo lo expuesto, especialmente en el numeral 3.2.2.1. sobre la configuración del defecto sustantivo y en el capítulo 4 en relación con la competencia *ius fundamental* extendida de los jueces de restitución, la Sala debe concluir que la decisión del Tribunal de negar la eventual modulación de la providencia de restitución del 18 de julio de 2013, para analizar la caracterización de la accionante como segundo ocupante con fundamento en la falta de entidad de dicha situación para enervar los efectos de la sentencia, sí configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable.

En efecto, tal como se explicó, la *Ley de Víctimas*, en particular su artículo 102, le permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia *“(…) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.”*

6.3.1.1.1. Esta facultad, implicaba que el Tribunal pudiera emitir nuevas y posteriores órdenes a la providencia del 18 de julio de 2013 con el propósito de garantizar, de un lado y de forma particular, el derecho a la restitución de las víctimas que como consecuencia de la ocupación secundaria de los accionantes no habían logrado su retorno y, de otro y en forma general, la edificación de remedios jurídicos a los segundos ocupantes para cumplir con los propósitos constitucionales de la justicia transicional, esencialmente el de la paz.

6.3.1.1.2. En efecto, el artículo 102 como disposición *infraconstitucional* debió haberse interpretado por el Tribunal accionado a la luz de los postulados de rango constitucional que han inspirado las políticas de restitución y la importante labor que los jueces de tierras están haciendo como promotores de ella. Si esto hubiese sido así, el Tribunal Superior de Cartagena no habría minimizado el reclamo de la actora que, además de la reivindicación que hacía de sus derechos como segundo ocupante, aparejaba importantes contenidos superiores ligados a la restitución: la recomposición del tejido social y la reconciliación; así como la estabilización y la seguridad jurídica en tanto caminos para llegar a arreglos estables y evitar la reproducción de la conflictividad rural.

6.3.1.1.3. Por tal razón, la Sala considera que el Tribunal sí vulneró el derecho al debido proceso de la accionante quien fue la que presentó la solicitud de reconocimiento como segundo ocupante ante el Tribunal, al haber desestimado su petición con fundamento en la falta de entidad de su reclamo para enervar los efectos de la sentencia del 18 de julio de 2013, pese a que el mismo estaba fundado en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, un invaluable dispositivo judicial para garantizar la *restitución* de tierras, lo cual implicaba, para el caso concreto, el cumplimiento de precisos fines constitucionales.

6.3.2. Por otro lado, se expuso que la Corte también debía resolver si la misma autoridad judicial en dicho auto del 9 de julio de 2015 había incurrió en un defecto sustantivo *por inadvertencia de la norma aplicable* al haber asegurado que la solicitud de la señora Meza Martínez como segundo ocupante ya se había zanjado por la vía de la oposición dentro del proceso de restitución y adicionalmente, al haber estimado que era la Unidad de Restitución la encargada de definir la inclusión de la accionante en los programas para segundos ocupantes y de adoptar las medidas de atención, pese a lo contemplado por la reglamentación en tal aspecto.

6.3.2.1. En relación con este problema jurídico hay dos asuntos que la Sala debe resolver bajo la misma tipología del defecto sustantivo. Se trata de analizar los errores en que incurrió el Tribunal como consecuencia de haber inadvertido la norma aplicable al caso o no haberla tenido en cuenta cuando *(i)* sustituyó el análisis del reconocimiento como segundo ocupante de la señora Meza Martínez por una decisión de oposición ya adoptada, y *(ii)* al no haber reconocido su competencia para ordenar el reconocimiento de la peticionaria como ocupante secundaria y las medidas de atención respectivas.

6.3.2.1.1. Para el momento en que la Unidad de Restitución de Tierras solicitó al Tribunal el reconocimiento de la accionante como segundo ocupante, el 27 de marzo de 2015, ya estaba vigente la reglamentación relacionada con segundos ocupantes, específicamente el Acuerdo 021 de 2015. Esta circunstancia, le permitía al Tribunal manifestarse no sólo sobre el reconocimiento de la accionante como ocupante secundario sino también sobre las medidas a adoptar. Con todo, lo más importante era que este instrumento, sumado a los ya existentes en el derecho internacional como los *“Principios Pinheiro”* (17.3), le imponía al Tribunal el deber de pronunciarse sobre la solicitud de la demandante independientemente de que su situación como opositora ya hubiese sido resuelta en un momento procesal anterior.

En efecto, la intervención procesal de la señora Meza Martínez como opositora no excluía su condición como segunda ocupante que, aún siendo alegada después de la sentencia, podía ser reconocida por el Tribunal accionado en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 cuyo alcance, como se advirtió, está dado no solo por contenidos de orden legal sino constitucional.

Sobre este punto, cabe aclarar la diferencia conceptual que existe entre dichas categorías. Tal como ocurre en el caso concreto, *segundos ocupantes* y *opositores*, tienden a confundirse a nivel procesal lo que, en últimas, invisibiliza la situación de los primeros. Sin embargo, existen diferencias fundamentales entre ambos, pues mientras el *opositor* reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso alegando mejor derecho; el *segundo ocupante*, por su parte, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia.

En todo caso, la importancia de dicha distinción contiene una proyección mayor, en tanto la solución del problema asociado a la restitución jurídica y, especialmente, material, pasa necesariamente por remediar la situación de aquellos que alegan legítimamente su condición de segundos ocupantes.

6.3.2.1.2. Por otra parte, el Tribunal tampoco tomó en cuenta el Acuerdo 021 de 2015 cuando aseguró que era la Unidad la que debía encargarse de la situación de la Meza Martínez como segundo ocupante, puesto que, de conformidad con el artículo 1° de dicha reglamentación, la Unidad no tiene la competencia para ordenar el reconocimiento de una persona como segundo ocupante, puesto que sus funciones están circunscritas particularmente a la ejecución de lo ordenado por el funcionario judicial. Tal como se explicó desde el numeral 5.4.1. de esta providencia, es indispensable una orden judicial para que la Unidad pueda activar su procedimiento de atención a segundos ocupantes.

Por esta misma razón, es que este Tribunal tampoco puede convenir con la aclaración de voto que hace uno de los integrantes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en primera instancia conoce de esta acción de tutela. En efecto, la decisión del 9 de abril de 2015 que conmina a la Unidad de Restitución para que de ser procedente incluya a la señora Meza Martínez y a su familia en los programas previstos para segundos ocupantes, resulta a todas luces inviable de conformidad con el Acuerdo 021 de 2015 y, por lo tanto, no constituye una medida que pueda evitar la vulneración de derechos fundamentales como lo sugiere la Sala de Casación citada.

Por lo anterior, la Sala también considera que el Tribunal, en este punto específico, vulneró el debido proceso de la accionante.

6.4. Recogiendo todo el análisis hecho frente al caso concreto, esta Corporación revocará las decisiones de instancia para, en su lugar, amparar los derechos de la accionante y ordenarle al Tribunal demandado la emisión de una nueva decisión frente a la calidad de segundo ocupante de la señora Candelaria Meza Martínez, considerando lo manifestado en el capítulo IV de esta providencia (numeral 4.3.3. en adelante) sobre las facultades del juez de restitución, así como lo descrito en el numeral 5.5.1 ibídem sobre la caracterización de los segundos ocupantes sujetos de protección y finalmente, lo desarrollado en el numeral 5.4.5. ibídem en relación con los estándares probatorios exigibles a dichos sujetos para que, de serle reconocida tal calidad *[la de segundo ocupante],* se ordenen las medidas de atención respectivas dispuestas por el Acuerdo 021 de 2015 o por la normatividad que haga sus veces para el caso concreto.

**III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE**:

**PRIMERO.- REVOCAR** la decisión de segunda instancia adoptadapor la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 18 de noviembre de 2016, que, a su vez, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación el 31 de agosto de 2015, dentro de la acción de tutela promovida por Candelaria del Socorro Meza Martínez y Carmelo de Jesús González de la Rosa contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena; y en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de la señora Candelaria del Socorro Meza Martínez, con fundamento en los argumentos de la parte motiva de esta sentencia, e igualmente, declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional en relación con el señor Carmelo de Jesús González de la Rosa ante la ausencia de legitimación por activa.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva decisión frente a la calidad de segundo ocupante de la señora Candelaria del Socorro Meza Martínez, considerando lo manifestado en el capítulo IV de esta providencia (numeral 4.3.3. en adelante) sobre las facultades del juez de restitución, así como lo descrito en el numeral 5.5.1.ibídem sobre la caracterización de los segundos ocupantes sujetos de protección y finalmente, lo desarrollado en el numeral 5.4.5. ibídem en relación con los estándares probatorios exigibles a dichos sujetos para que, de serle reconocida tal calidad *[la de segundo ocupante],* se ordenen las medidas de atención respectivas dispuestas por el Acuerdo 021 de 2015 o por la normatividad que haga sus veces para el caso concreto.

**TERCERO.- ORDENAR** que, por Secretaría General, se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

*Ausente en comisión*

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General